

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Addendum al Reglamento (CE) nº 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe — Declaración sobre la Posición Común del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Zimbabwe y al Reglamento del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 1
- Reglamento (CE) nº 320/2004 de la Comisión, de 24 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
- ★ **Directiva 2004/21/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2004, relativa a la limitación de la comercialización y el uso de colorantes azoicos (decimotercera adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/769/CEE del Consejo) ⁽¹⁾** 4

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo

2004/180/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 29 de enero de 2004, sobre la concesión de la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2001 — Sección VII — Comité de las Regiones** 6

Resolución del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que forman parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2001 — Sección VII — Comité de las Regiones 8

Consejo

2004/181/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de enero de 2004, relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004** 13

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004	14
2004/182/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 13 de enero de 2004, relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo administrativo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria	16
Acuerdo administrativo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria	17
2004/183/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 13 de enero de 2004, relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria	19
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria	20
2004/184/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 13 de enero de 2004, relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria	22
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria	23
2004/185/Euratom:	
★ Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la aprobación de un programa de investigación complementario que será ejecutado por el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica	25
Comisión	
2004/186/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2004, por la que se modifican determinados anexos de la Decisión 96/510/CE por lo que se refiere a los requisitos zootécnicos para la importación de esperma, óvulos y embriones de la especie equina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 388]	27
2004/187/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 2004, relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en los Estados Unidos de América ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 640]	35

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

Addendum al Reglamento (CE) nº 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾

Declaración sobre la Posición Común del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Zimbabwe y al Reglamento del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

La prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de las personas no impedirá que las instituciones financieras que reciban fondos transferidos por terceros a la cuenta de la persona o entidad enumerada hagan abonos en las cuentas congeladas, siempre y cuando los abonos en dichas cuentas también se congelen. La entidad financiera informará de dichas transacciones a las autoridades competentes.

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 320/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de febrero de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,2
	204	37,1
	212	115,9
	999	80,4
0707 00 05	052	144,3
	068	88,3
	204	32,1
	999	88,2
0709 10 00	220	68,9
	999	68,9
0709 90 70	052	104,9
	204	65,7
	999	85,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	47,2
	204	45,9
	212	51,1
	220	45,5
	600	41,8
	624	62,1
	999	48,9
0805 20 10	204	100,9
	999	100,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,1
	204	93,1
	220	88,5
	400	58,9
	464	71,6
	600	97,2
	624	76,4
	999	79,4
0805 50 10	052	60,0
	999	60,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,9
	388	111,5
	400	98,9
	404	90,1
	508	105,8
	512	95,0
	528	98,7
	720	76,6
	999	89,4
0808 20 50	060	65,7
	388	76,0
	400	88,5
	512	65,9
	528	86,4
	720	152,2
	999	89,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 2004/21/CE DE LA COMISIÓN
de 24 de febrero de 2004

relativa a la limitación de la comercialización y el uso de colorantes azoicos (decimotercera adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/769/CEE del Consejo)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 2002/61/CE, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽²⁾, no se deben emplear determinados colorantes azoicos en los artículos textiles y de cuero. Dichos artículos textiles o de cuero no se pueden comercializar a no ser que se ajusten a lo prescrito en dicha Directiva.
- (2) En el artículo 2 de la Directiva 2002/61/CE se exige la adopción de métodos de ensayo para la aplicación del punto 43 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.
- (3) El Comité Europeo de Normalización (CEN) ha desarrollado métodos de ensayo que se deberían emplear para someter a ensayo los artículos textiles y de cuero con arreglo a lo dispuesto en el punto 43 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.
- (4) La presente Directiva debería aplicarse sin perjuicio de la legislación comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, en particular la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾, y la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modificará según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar a cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de diciembre de 2004 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 15.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 24).

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

ANEXO

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modificará como sigue:

1) El punto 1 de la segunda columna del punto 43, «Colorantes azoicos», se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según los métodos de ensayo enumerados en dicho apéndice, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como:

- prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir,
- calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello,
- juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero,
- hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final.».

2) En el punto 43 del apéndice se añadirá el texto siguiente:

«Lista de métodos de ensayo

Organismo europeo de normalización (*)	Referencia y título de la norma	Documento de referencia	Referencia de la norma sustituida
CEN	Cuero — Ensayos químicos — Determinación de ciertos colorantes azoicos en cueros teñidos	CEN ISO/TS 17234:2003	Ninguna
CEN	Textiles — Métodos para la determinación de ciertas aminas aromáticas derivadas de colorantes azoicos — Parte 1: Detección del uso de ciertos colorantes azoicos accesibles sin extracción	EN 14362-1:2003	Ninguna
CEN	Textiles — Métodos para la determinación de ciertas aminas aromáticas derivadas de colorantes azoicos — Parte 2: Detección del uso de ciertos colorantes azoicos accesibles por extracción de fibras	EN 14362-2:2003	Ninguna

(*) Organismos europeos de normalización (OEN):

CEN: rue de Stassart 36, B-1050 Bruselas; teléfono: (32-2) 550 08 11, fax: (32-2) 550 08 19. <http://www.cenorm.be>

Cenelec: rue de Stassart 35, B-1050 Bruselas; teléfono: (32-2) 519 68 71, fax: (32-2) 519 69 19. <http://www.cenelec.org>

ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia Antipolis; teléfono: (33) 492 94 42 00, fax (33) 493 65 47 16. <http://www.etsi.org>

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 29 de enero de 2004

sobre la concesión de la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2001 — Sección VII — Comité de las Regiones

(2004/180/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero relativos al ejercicio 2001 [SEC(2002) 405 — C5-0247/2002],
- Visto el Informe Anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de las instituciones (C5-0538/2002) ⁽¹⁾,
- Vista la declaración de fiabilidad relativa a la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes, presentada por el Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 248 del Tratado CE (C5-0538/2002),
- Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0087/2003),
- Vistos el apartado 10 del artículo 272 y el artículo 275 del Tratado CE,
- Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 ⁽²⁾ y el artículo 50 del Reglamento financiero de 25 de junio de 2002 ⁽³⁾,
- Vistas las observaciones del Interventor del Comité de las Regiones en su nota de 25 de septiembre de 2001 al Secretario General del Comité de las Regiones,
- Vista la carta de 27 de febrero de 2003 del Director de la administración del Comité de las Regiones al Presidente de la Comisión de Control Presupuestario,
- Vistos la carta del Tribunal de Cuentas, recibida el 11 de julio de 2003 por el Comité de las Regiones en respuesta a su solicitud de realización de una auditoría de las cuentas relativas al ejercicio 2001, y el informe provisional de la OLAF al respecto de 28 de julio de 2003,
- Vistos el informe final de la OLAF de 8 de octubre de 2003 y los comentarios al respecto del Comité de las Regiones, remitidos por correo el 29 de octubre de 2003,
- Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO C 295 de 28.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- Vistas su Decisión y su Resolución de 8 de abril de 2003 ⁽¹⁾ por las que se aplaza la decisión relativa a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto,
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0486/2003),
- 1. Aprueba la gestión del Secretario General del Comité de las Regiones en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 2001;
- 2. Hace constar sus razones en la Resolución adjunta;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución adjunta al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

El Presidente
Pat COX

⁽¹⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 57 y 58.

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que forman parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2001 — Sección VII — Comité de las Regiones**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero relativos al ejercicio 2001 [SEC(2002) 405 — C5-0247/2002],
 - Visto el Informe Anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2001, acompañado de las respuestas de las instituciones (C5-0538/2002) ⁽¹⁾,
 - Vista la declaración de fiabilidad relativa a la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes, presentada por el Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 248 del Tratado CE (C5-0538/2002),
 - Vista la Recomendación del Consejo de 7 de marzo de 2003 (C5-0087/2003),
 - Vistos el apartado 10 del artículo 272 y el artículo 275 del Tratado CE,
 - Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 ⁽²⁾ y el artículo 50 del Reglamento financiero de 25 de junio de 2002 ⁽³⁾,
 - Vistas las observaciones del Interventor del Comité de las Regiones en su nota de 25 de septiembre de 2001 al Secretario General del Comité de las Regiones,
 - Vista la carta de 27 de febrero de 2003 del Director de la administración del Comité de las Regiones al Presidente de la Comisión de Control Presupuestario,
 - Vistos la carta del Tribunal de Cuentas, recibida el 11 de julio de 2003 por el Comité de las Regiones en respuesta a su solicitud de realización de una auditoría de las cuentas relativas al ejercicio 2001, y el informe provisional de la OLAF al respecto de 28 de julio de 2003,
 - Vistos el artículo 93 bis y el anexo V de su Reglamento,
 - Vistas su Decisión y su Resolución de 8 de abril de 2003 ⁽⁴⁾ por las que se aplaza la decisión relativa a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto,
 - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0486/2003),
1. Recuerda que, mediante su Decisión de 8 de abril de 2003, aplazó la decisión relativa a la aprobación de la gestión de las cuentas del Comité de las Regiones para el ejercicio 2001 por las siguientes razones:
 - las contradicciones y diferentes interpretaciones contenidas en los documentos del Interventor y del Director de la administración del Comité de las Regiones, recibidos en el contexto del procedimiento de aprobación de la gestión, confirmadas por su Comisión de Control Presupuestario durante la reunión celebrada el 19 de marzo de 2003;
 - la solicitud específica formulada por el Interventor de asistencia externa para resolver los problemas de gestión financiera pendientes;
 - la preocupación manifestada por el Interventor en cuanto a los reembolsos por la participación en reuniones exteriores, así como al reembolso de gastos de viaje y dietas;
 2. Reitera que en su Resolución de 8 de abril de 2003 anteriormente mencionada pidió al Comité de las Regiones que encargara inmediatamente una auditoría detallada, completa e independiente, que debería llevar a cabo una institución externa reconocida (preferentemente el Tribunal de Cuentas), sobre la ejecución del presupuesto general del Comité, así como sobre la gestión financiera y administrativa, y considera que dicha auditoría debería examinar, entre otras cosas, los ámbitos anteriormente mencionados, así como avalar la buena gestión financiera de la institución, y ser remitida a la autoridad encargada de la aprobación de la gestión tan pronto como fuera posible, a fin de poder examinar la decisión definitiva relativa a la aprobación de la gestión del ejercicio 2001;

⁽¹⁾ DO C 295 de 28.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 16.6.2003, pp. 57 y 58.

3. Toma nota de que, en respuesta a dicha Resolución y a petición del Comité de las Regiones, el Tribunal de Cuentas (en una carta de 4 de mayo de 2003) amplió el ámbito de la auditoría en curso relativa a la declaración sobre la fiabilidad; afirma que la auditoría incluirá, por lo tanto, un examen de los procedimientos de control *in situ*, así como de la regularidad y legalidad de una muestra de las operaciones correspondientes, y que el Parlamento examinará, en particular, una muestra de las operaciones correspondientes a las cuentas del ejercicio 2001 para la línea presupuestaria 1004 (Gastos de viajes y de estancia para reuniones, convocatorias y gastos conexos); recuerda que, en una reunión de la comisión competente del Parlamento, el Tribunal de Cuentas se comprometió a comunicar sus conclusiones con tiempo suficiente para que la comisión pudiera elaborar y presentar un segundo informe al Parlamento durante el otoño de 2003;

4. Toma nota de la conclusión del Tribunal de Cuentas, comunicada en una carta ⁽¹⁾ firmada por su Presidente, en la que se afirma lo siguiente:

«Se ha constatado que, en 2002, como consecuencia de un informe del Interventor realizado en septiembre de 2001 y del nombramiento del nuevo Administrador de anticipos en enero de 2002, se reforzaron los controles.

Los resultados de las revisiones del Tribunal y de los exámenes de las cuentas de 2001 del Comité de las Regiones no indican que se haya producido una infracción importante de las normas presupuestarias o financieras aplicables a los gastos realizados por el Comité de las Regiones en 2001. Los resultados son conformes con la declaración sobre la fiabilidad del Tribunal incluida en su Informe Anual sobre el ejercicio financiero 2001»;

5. Señala que las conclusiones del Tribunal de Cuentas parecen contradecir sus propios resultados contenidos en la carta sectorial de 2002 dirigida al Comité de las Regiones y puesta a disposición de su Comisión de Control Presupuestario, que pone de manifiesto que en una muestra de 30 transacciones se detectaron 8 errores;

6. Toma nota de que la carta del Tribunal de Cuentas no representa la «auditoría detallada, completa e independiente» que había pedido al Comité de las Regiones; lamenta que la auditoría realizada por el Tribunal de Cuentas no haya detectado las deficiencias existentes en la ejecución, por parte del Comité de las Regiones, de los procedimientos de celebración de contratos y licitaciones, que constituyen una parte importante del informe de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF); toma nota, sin embargo, de que las deficiencias mencionadas aparecen en el Informe Anual relativo al ejercicio 2002;

7. Critica al Tribunal de Cuentas por no haber podido, a diferencia de la OLAF, detectar irregularidades en el Comité de las Regiones; espera hasta finales de febrero de 2004 un dictamen del Tribunal de Cuentas en el que se exponga detalladamente cómo se ha podido llegar a unos resultados tan diferentes;

8. Toma nota de las siguientes observaciones basadas en algunas de las conclusiones de la OLAF:

a) procedimientos de adjudicación de contratos:

- no había ninguna prueba concreta de lucro personal o propósito fraudulento por parte del personal del Comité de las Regiones, ni pérdida financiera alguna para el Comité de las Regiones,
- no obstante, se apreció incompetencia e inobservancia sistemáticas de las normas fundamentales de los procedimientos de licitación y gestión financiera, incluidos elementos de fraude y ofertas ficticias,
- quedó de manifiesto una cultura endémica de falta de profesionalidad e improvisación,
- en el futuro, el Comité de las Regiones deberá impartir a su personal formación en materia de procedimientos financieros y de licitación,

⁽¹⁾ Carta sin fecha del Sr. Fabra Vallés a Sir Albert Bore, recibida por el Comité de las Regiones el 11 de julio de 2003.

- el Comité de las Regiones debería asociar a su Servicio Jurídico en los procedimientos administrativos,
 - su Presidente debería considerar la apertura de procedimientos disciplinarios con relación a los funcionarios afectados;
- b) pago de dietas a los miembros del Comité de las Regiones:
- varios miembros presentaron solicitudes de reembolso de gastos y/o documentos de apoyo falsos o incompletos, en violación del artículo 196 del Código penal belga, así como de la Real Decisión belga, de 31 de mayo de 1933 sobre las declaraciones relativas a las dietas y subvenciones,
 - la administración del Comité de las Regiones debería adoptar normas detalladas relativas a las listas de presencia y las dietas,
 - las normas del Comité de las Regiones relativas a los denunciantes de casos de fraude deberían adaptarse al modelo acordado por el Parlamento, el Consejo y la Comisión,
 - los pagos realizados a ciertos miembros deberían volver a evaluarse y, en caso conveniente, recuperarse,
 - el Comité de las Regiones debería considerar la conveniencia de abrir un procedimiento disciplinario por el hecho de que funcionarios de este Comité no informaran a la OLAF de hechos que conocían y que podían constituir una irregularidad perjudicial para los intereses financieros de la Comunidad;
- c) papel del Interventor:
- no se han respetado el papel institucional del Interventor, la Comisión Consultiva de Compras y Contratos y el poder de hacer caso omiso del Presidente,
 - los esfuerzos de la administración se centraron en desalentar o desestabilizar al portador de malas noticias, en este caso, el Interventor, más que en cambiar las cosas en beneficio del Comité de las Regiones;
9. Recuerda el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ relativo a la OLAF, con arreglo al cual el Director de la OLAF está expresamente obligado a remitir a las autoridades judiciales información sobre hechos que puedan dar lugar a acciones penales; subraya que el Reglamento no otorga a ese respecto al Director ningún margen discrecional y que incumbe exclusivamente a las autoridades judiciales competentes decidir si deben o no iniciar un procedimiento penal;
10. Toma nota de los siguientes comentarios del Comité de las Regiones, adjuntos a una carta del Presidente del Comité, de 29 de octubre de 2003:
- a) con relación a la conducta de miembros actuales o antiguos o del personal del Comité de las Regiones, no parece necesario remitir el caso a las autoridades judiciales;
- b) con relación a las dietas de los miembros:
- el importe pendiente de 9 552,12 euros del miembro «A» ⁽²⁾ se recuperará, en la medida en que sea jurídica y administrativamente posible, de sus herederos,
 - el importe impugnado de 261,50 euros de una dieta del miembro «B» en 2000 ya ha sido reembolsado al Comité de las Regiones,
 - el caso relativo al miembro «C» ha sido reexaminado en profundidad y del examen se deriva un saldo de 1 140,23 euros a favor del miembro,
 - las disposiciones pertinentes y los formularios de solicitud de dietas de los miembros se volverán a evaluar;

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽²⁾ Este importe se refiere a 1998 y no queda, por lo tanto, englobado en este informe de aprobación de la gestión.

- c) con relación a los procedimientos de licitación:
- el Comité de las Regiones no ha sufrido pérdida financiera alguna,
 - el Comité de las Regiones ha decidido no renovar el contrato relativo a la impresión de boletines informativos a la empresa en cuestión;
- d) con relación a la gestión general:
- en abril de 2003, el Comité de las Regiones aprobó una nueva política de personal,
 - en su reunión del 8 de octubre de 2003, la Mesa del Comité de las Regiones acordó elaborar un plan de trabajo destinado a mejorar la administración y gestión del Comité de las Regiones: tres grupos de trabajo deberán presentar una propuesta de reforma a la Mesa para la adopción de una decisión en febrero de 2004,
 - el Comité de las Regiones ha aceptado la solicitud del antiguo Secretario General, cuyo nombramiento fue anulado por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de septiembre de 2003 (asunto T-73/01) por motivos de procedimiento, de que se le conceda una excedencia sin derecho a sueldo por interés personal de su actual puesto como funcionario de grado A 2 del Comité de las Regiones con efecto a partir del 1 de febrero de 2004, así como la jubilación anticipada con efecto a partir del 1 de septiembre de 2004;
11. Toma nota de la declaración realizada el 4 de noviembre de 2003 por el Presidente del Comité de las Regiones ante la comisión competente, en la que reconocía que había habido una cultura endémica de amiguismo en el Comité de las Regiones en 2001 y en la que anunciaba su intención de presentar a la Mesa del Comité de las Regiones una propuesta global de reforma administrativa del Comité en febrero de 2004; considera que esta propuesta debería elaborarse con la contribución activa de un experto externo independiente, como un antiguo miembro del Tribunal de Cuentas, y acoge con satisfacción el compromiso del Secretario General en funciones a ese respecto; pide al Comité de las Regiones que transmita lo antes posible al Parlamento Europeo el texto de la propuesta; considera que tal propuesta tiene que incluir garantías sobre la capacidad del Auditor interno para llevar a cabo su misión de una manera profesional e independiente;
12. Pide al Presidente del Comité de las Regiones que incluya un plan de acción para la completa reforma de la institución, similar al presentado por la Comisión en marzo de 2000, que contenga medidas, objetivos y plazos específicos que permitan medir los progresos;
13. Apoya las críticas y recomendaciones relativas a la apertura de procedimientos disciplinarios a varios funcionarios del Comité de las Regiones, incluidos dos funcionarios identificados, y acoge con satisfacción el compromiso del Secretario General en funciones a ese respecto;
14. Apoya el trabajo del Auditor interno; condena, sin perjuicio del resultado del procedimiento iniciado por el Auditor interno con arreglo al artículo 24 del Estatuto de los funcionarios, el obstruccionismo oficial al que han estado sometidos el Interventor/Auditor interno y su personal por parte de la administración del Comité de las Regiones en el curso del ejercicio de su misión con arreglo al Reglamento financiero; elogia al Auditor interno y a su personal por su seriedad y sus intentos reiterados, aunque en última instancia fallidos, de convencer a la administración y a la Mesa del Comité de las Regiones de la necesidad de adoptar medidas para remediar la situación; reconoce que, en ausencia de la protección normalmente concedida a los funcionarios que informan sobre malas actuaciones, el Auditor interno tuvo razón en comunicar directamente sus inquietudes al Parlamento Europeo y no debería sufrir ninguna consecuencia adversa como resultado de ello;
15. Observa que la reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los miembros del Comité de las Regiones fue revisada el 19 de noviembre de 2002 y que prevé que, a partir de ahora, antes de todo reembolso se presenten los billetes de avión y las tarjetas de embarque;
16. Pide que el Comité de las Regiones declare que hará todo lo que esté en su mano para velar por que todos sus miembros colaboren francamente con el fin de garantizar una aplicación consecuente y correcta de las reglas en materia de asignación de dietas a los miembros del Comité de las Regiones;

17. Insiste en que se haga todo lo posible para recuperar todos los importes indebidamente pagados tanto a los actuales como a antiguos miembros del Comité de las Regiones; considera, sin embargo, que en ninguna circunstancia pueden antedatarse las reclamaciones a los miembros;
 18. Toma nota de la sentencia dictada el 18 septiembre de 2003 por el Tribunal de Primera Instancia por la que se anula el nombramiento del Secretario General del Comité de las Regiones (asunto T-73/01);
 19. Pide al Comité de las Regiones que se pronuncie sobre la oportunidad de incoar un expediente disciplinario para determinar la responsabilidad de funcionarios de dicho Comité, y que informe al respecto al Parlamento Europeo;
 20. Pide que el Comité de las Regiones rechace la solicitud del antiguo Secretario General, cuyo nombramiento fue anulado por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de septiembre de 2003 por razones de procedimiento, de que se le conceda una excedencia sin sueldo por razones personales de su actual posición de funcionario de grado A 2 del Comité de las Regiones y de que se le conceda la jubilación anticipada con efecto a partir del 1 de septiembre de 2004;
 21. Pide al Comité de las Regiones que presente un informe completo sobre la decisión relativa a la actual aprobación de la gestión, con tiempo suficiente para que pueda ser tenido cuenta en el contexto del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio 2002; considera que el Presidente tiene que asumir una responsabilidad personal por la aplicación de las reformas y espera ser informado regularmente de los progresos; decide volver a evaluar el compromiso con el proceso de reforma en su próxima decisión de aprobación de la gestión para 2002;
 22. Insiste en que el Presidente asegure, tal como se ha comprometido a hacer, el respeto, en toda la institución, de la oficina y de la persona del Auditor interno y en que su asesoramiento y consejo se tomen en serio; espera que las medidas de reforma permitan una información abierta sobre las irregularidades y el fraude, sin riesgo de acoso individual o institucional como ha ocurrido en el pasado;
 23. Pide al Comité de las Regiones que adopte las medidas necesarias para asegurar que, en el futuro, las personas que denuncien irregularidades obrando de buena fe no reciban el mismo trato al que fue sometido el Interventor;
 24. Pide que el Auditor interno reciba excusas formales del Comité de las Regiones tan pronto como concluya el procedimiento iniciado por el Auditor interno con arreglo al artículo 24 del Estatuto de los funcionarios y sin perjuicio del resultado de dicho procedimiento.
-

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de enero de 2004

relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004

(2004/181/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71, en combinación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria.
- (2) A reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, procede firmar el Acuerdo.
- (3) Asimismo, conviene adoptar disposiciones para la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 1 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la

Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo a que hace referencia el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004

A. Nota de la Comunidad Europea

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, como resultado de las negociaciones celebradas entre la delegación de la República de Eslovenia y la delegación de la Comunidad Europea, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Eslovenia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos, cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías eslovenos en tránsito por Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004 asciende a 118 816.
3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico esloveno en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 1997 ⁽¹⁾.

El Comité mixto creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes (Comité de Transportes Comunidad/Eslovenia) adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará el 30 de abril de 2004.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 21.

B. Nota de la República de Eslovenia

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota precedente, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de informarle que, como resultado de las negociaciones celebradas entre la delegación de la República de Eslovenia y la delegación de la Comunidad Europea, se ha convenido lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Eslovenia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos, cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías eslovenos en tránsito por Austria en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004 asciende a 118 816.
3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticas a las que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico esloveno en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 1997 ⁽¹⁾.

El Comité mixto creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes (Comité de Transportes Comunidad/Eslovenia) adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará el 30 de abril de 2004.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 21.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de enero de 2004

relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo administrativo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria

(2004/182/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71, en combinación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un Acuerdo administrativo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria.
- (2) A reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, procede firmar el Acuerdo administrativo.
- (3) Asimismo, conviene adoptar disposiciones para la aplicación provisional del Acuerdo administrativo a partir del 1 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo administrativo en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo administrativo a que hace referencia el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ACUERDO ADMINISTRATIVO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria

A. Nota de la Comunidad Europea

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de informarle que, como resultado de las negociaciones celebradas entre la delegación de la Confederación Suiza y la delegación de la Comunidad Europea en el marco del artículo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera ⁽¹⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Suiza con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos, cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías suizos en tránsito por Austria asciende a:

140 992 puntos para 2004,

133 572 puntos para 2005,

126 151 puntos para 2006.

Una quinta parte de los puntos se distribuirá en forma de puntos en papel.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Convenio entre el Departamento Federal de Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicaciones de la Confederación Suiza y el Ministerio Federal de Ciencia y de Transportes de la República de Austria sobre la aplicación de un sistema de ecopuntos para el tránsito por Austria, celebrado el 9 de septiembre de 1999.

El Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria en 2004 en el marco de una política de transportes sostenible ⁽²⁾.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 91.

⁽²⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

B. *Nota de la Confederación Suiza*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota precedente redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de informarle que, como resultado de las negociaciones celebradas entre la delegación de la Confederación Suiza y la delegación de la Comunidad Europea en el marco del artículo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera ⁽¹⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Suiza con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos, cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías suizos en tránsito por Austria asciende a:
140 992 puntos para 2004,
133 572 puntos para 2005,
126 151 puntos para 2006.

Una quinta parte de los puntos se distribuirá en forma de puntos en papel.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Convenio entre el Departamento Federal de Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicaciones de la Confederación Suiza y el Ministerio Federal de Ciencia y de Transportes de la República de Austria sobre la aplicación de un sistema de ecopuntos para el tránsito por Austria, celebrado el 9 de septiembre de 1999.

El Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria en 2004 en el marco de una política de transportes sostenible ⁽²⁾.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 91.

⁽²⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de enero de 2004****relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria**

(2004/183/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71, en combinación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria.
- (2) A reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, procede firmar el Acuerdo.
- (3) Asimismo, conviene adoptar disposiciones para la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 1 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la

Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo a que hace referencia el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria

A. Nota de la Comunidad Europea

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a raíz del procedimiento de conciliación que tuvo lugar entre el Consejo y el Parlamento Europeo en relación con el Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible ⁽¹⁾, se han celebrado negociaciones entre la delegación de la República de Croacia y la delegación de la Comunidad Europea en el marco del Protocolo nº 6 del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea y la República de Croacia ⁽²⁾, y teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 del Protocolo nº 6 del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Croacia ⁽³⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Croacia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías croatas en tránsito por Austria asciende a:

172 378 puntos para 2004,

163 305 puntos para 2005, y

154 233 puntos para 2006.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico croata en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003 ⁽⁴⁾.

El Comité provisional —y, posteriormente, el Consejo de estabilización y asociación— adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ En fase de ratificación.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 33.

B. *Nota de la República de Croacia*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota precedente redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a raíz del procedimiento de conciliación que tuvo lugar entre el Consejo y el Parlamento Europeo en relación con el Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible⁽¹⁾, se han celebrado negociaciones entre la delegación de la República de Croacia y la delegación de la Comunidad Europea en el marco del Protocolo nº 6 del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea y la República de Croacia⁽²⁾, y teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 del Protocolo nº 6 del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República de Croacia⁽³⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en Croacia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías croatas en tránsito por Austria asciende a:

172 378 puntos para 2004,

163 305 puntos para 2005, y

154 233 puntos para 2006.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Croacia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico croata en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 2003⁽⁴⁾.

El Comité provisional —y posteriormente el Consejo de estabilización y asociación— adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 3.

⁽³⁾ En fase de ratificación.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 33.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de enero de 2004****relativa a la firma y aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria**

(2004/184/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71, en combinación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria.
- (2) A reserva de su eventual celebración en una fecha posterior, procede firmar el Acuerdo.
- (3) Asimismo, conviene adoptar disposiciones para la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 1 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la

Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo a que hace referencia el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria***A. Nota de la Comunidad Europea*

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽¹⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria asciende a:

68 780 puntos para 2004,

65 160 puntos para 2005, y

61 540 puntos para 2006.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 1999 ⁽²⁾.

El Comité mixto de transportes creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽³⁾ adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible ⁽⁴⁾.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 170.

⁽²⁾ DO L 75 de 21.3.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 169.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

B. Nota de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota precedente redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, tras las negociaciones celebradas entre la delegación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la delegación de la Comunidad Europea, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽¹⁾, se ha convenido en lo siguiente:

1. El sistema provisional de puntos se aplicará a los camiones matriculados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia con un peso total autorizado superior a 7,5 toneladas que utilicen 6, 7 u 8 puntos cuando dichos vehículos, cargados o no, transiten por Austria.

Se prohíbe transitar por Austria a los vehículos que utilicen más de 8 puntos.

Se exime del pago de puntos a los vehículos que hubieran debido pagar un número de puntos no superior a 5.

2. El número de puntos atribuidos para los camiones de mercancías originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria asciende a:

68 780 puntos para 2004,

65 160 puntos para 2005, y

61 540 puntos para 2006.

3. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de gestión y control de los puntos serán idénticos a los que se aplicaban en el antiguo sistema de ecopuntos y figuran en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria a partir del 1 de enero de 1999 ⁽²⁾.

El Comité Mixto de transportes creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes ⁽³⁾ adoptará, en caso necesario, las medidas complementarias relativas a los procedimientos referentes al sistema provisional de puntos, la distribución de éstos y los aspectos técnicos de la aplicación del presente Canje de Notas.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber ultimado sus respectivos procedimientos de celebración.

Se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2004.

Expirará simultáneamente a la expiración del Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible ⁽⁴⁾.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

⁽¹⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 170.

⁽²⁾ DO L 75 de 21.3.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 169.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 30.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
relativa a la aprobación de un programa de investigación complementario que será ejecutado por el
Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(2004/185/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Científico y Técnico,

Visto el dictamen del Consejo de administración del Centro Común de Investigación (CCR),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común en el espacio europeo de investigación, el programa de investigación complementario del que forma parte el reactor de alto flujo (HFR) es uno de los medios principales de que dispone la Unión Europea para contribuir a las tecnologías nucleares seguras, a la investigación de materiales para la fusión termonuclear, a la investigación fundamental, a la investigación y aplicaciones médicas y a la formación en estos ámbitos.
- (2) Las contribuciones financieras a este programa complementario provendrán directamente de los Países Bajos y Francia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa complementario de investigación relativo a la explotación del HFR, denominado en lo sucesivo el *programa*, cuyos objetivos se definen en el anexo I, por un período de tres años, a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 2

Las contribuciones financieras que se estiman necesarias para la ejecución del programa ascienden a aproximadamente 30,6 millones de euros. El desglose de las contribuciones figura en el anexo II e incluye lo correspondiente al desmantelamiento del reactor.

Artículo 3

La Comisión será responsable de la ejecución del programa a través de su Centro Común de Investigación (CCR). Se mantendrá informado al Consejo de administración del CCR sobre la ejecución del programa.

Artículo 4

La Comisión presentará cada año, antes del 15 de junio, un informe sobre la ejecución de la presente Decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS

Los objetivos de los programas son fundamentalmente:

1. Proporcionar más de 250 días al año de explotación del HFR para garantizar la disponibilidad de neutrones para experimentos.
2. Facilitar el uso racional de este reactor según las necesidades de las instituciones de investigación que necesitan recurrir al HFR en temas tales como la mejora de la seguridad del reactor nuclear existente o la salud, incluida la creación de isótopos médicos para responder a los interrogantes de la investigación médica y la prueba de técnicas terapéuticas médicas, la fusión, la formación y la investigación fundamentales y la gestión de residuos, incluida la posibilidad de desarrollar el combustible nuclear dedicado a la eliminación de plutonio de uso militar.

ANEXO II

DESGLOSE DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones a este programa complementario provendrán de los Países Bajos y Francia.

Su desglose es el siguiente:

Países Bajos: 29,75 millones de euros,

Francia: 0,9 millones de euros,

Total: 30,65 millones de euros.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 2004

por la que se modifican determinados anexos de la Decisión 96/510/CE por lo que se refiere a los requisitos zootécnicos para la importación de esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2004) 388]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/186/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer guión de su artículo 5, el segundo guión de su artículo 6 y el segundo guión de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En un certificado zootécnico, deberían figurar datos específicos que permitan determinar el origen y la identificación del animal del que proceden el esperma, los óvulos o los embriones.
- (2) Los modelos de certificado para el comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones de la especie equina se establecen en la Decisión 96/79/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los certificados zootécnicos relativos al esperma, a los óvulos y a los embriones de los équidos registrados ⁽²⁾.
- (3) Los modelos de certificado para las importaciones procedentes de terceros países de esperma, óvulos y embriones de las especies bovina, porcina, ovina y caprina se establecen en la Decisión 96/510/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se establecen los certificados genealógicos y zootécnicos de importación de animales de reproducción y de su esperma, óvulos y embriones ⁽³⁾.

- (4) En aras de la coherencia de la normativa comunitaria, los certificados genealógicos y zootécnicos establecidos en la Decisión 96/510/CE deberían complementarse con disposiciones para la importación procedente de terceros países de esperma, óvulos y embriones de la especie equina. Dichas disposiciones deberían basarse en los requisitos zootécnicos que se aplican al comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones de dichas especies.
- (5) La Decisión 96/510/CE debería modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos IV, V y VI de la Decisión 96/510/CE se modificarán conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 19 de 25.1.1996, p. 41.

⁽³⁾ DO L 210 de 20.8.1996, p. 53.

ANEXO

Los anexos IV, V y VI de la Decisión 96/510/CE se sustituirán por el siguiente:

«ANEXO IV

Certificado genealógico y zootécnico para la importación de esperma de animales reproductores de pura raza de la especie bovina, animales reproductores de la especie porcina, ovinos y caprinos reproductores de pura raza, y de équidos registrados		
A. Datos del macho donante		
1. Especie (bovina, porcina, ovina, caprina o equina) ⁽¹⁾	2. Raza/tipo genético	
3. Organismo emisor	4. Nombre y dirección de la autoridad que lleva el libro genealógico o el registro en el país tercero de origen	
5. Nombre y dirección del criador		
6. Nombre (facultativo)	7. Número original de inscripción	
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo ⁽²⁾	
10. Genealogía ⁽³⁾		
Padre Número original del libro genealógico	Abuelo ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
Madre Número original del libro genealógico	Abuelo Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y los resultados actualizados de la evaluación genética, con el nombre del organismo que evaluó el valor genético, relativos al propio animal y a sus padres y abuelos ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
12. Fiabilidad de la evaluación genética (sólo para toros lecheros) (mínimo 0,5)		
Validez		
13. Fecha y lugar	14. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	15. Firma

B. Datos del esperma		
1. Sistema de identificación del esperma (color, número, etc.)		2. Identificación del recipiente
3. Origen del esperma (dirección del centro de recogida/almacenamiento)		4. Destino del esperma (nombre y dirección del destinatario)
Identificación del vial	Número de dosis	Fecha de recogida
<i>Validez</i>		
5. Fecha y lugar	6. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	7. Firma
<p>(¹) Táchese lo que no proceda. (²) U otro método adecuado aprobado de conformidad con la legislación comunitaria, sólo necesario para el ganado vacuno, los équidos, los ovinos y los caprinos. (³) No es necesario en el caso de los porcinos híbridos. (⁴) No es necesario en el caso de los équidos registrados. (⁵) En caso necesario, utilice otra hoja.</p>		

ANEXO V

Certificado genealógico y zootécnico para la importación de óvulos de animales reproductores de pura raza de la especie bovina, animales reproductores de la especie porcina, ovinos y caprinos reproductores de pura raza, y de équidos registrados		
A. Datos de la hembra donante		
1. Especie (bovina, porcina, ovina, caprina o equina) ⁽¹⁾	2. Raza/tipo genético	
3. Organismo emisor	4. Nombre y dirección de la autoridad que lleva el libro genealógico o el registro en el país tercero de origen	
5. Nombre y dirección del criador		
6. Nombre (facultativo)	7. Número original de inscripción	
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo ⁽²⁾	
10. Genealogía ⁽³⁾		
Padre Número original del libro genealógico	Abuelo ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
Madre Número original del libro genealógico	Abuelo Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y los resultados actualizados de la evaluación genética, con el nombre del organismo que evaluó el valor genético, relativos al propio animal y a sus padres y abuelos ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
<i>Validez</i>		
12. Fecha y lugar	13. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	14. Firma

B. Datos de los óvulos		
1. Sistema de identificación de los óvulos (color, número, etc.)		2. Identificación del recipiente
3. Origen de los óvulos (dirección del equipo de recogida de óvulos)		4. Destino de los óvulos (nombre y dirección del destinatario)
Identificación del vial	Número de óvulos por vial	Fecha de recogida
<i>Validez</i>		
5. Fecha y lugar	6. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	7. Firma
<p>(¹) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(²) U otro método adecuado aprobado de conformidad con la legislación comunitaria, sólo necesario para el ganado vacuno, los équidos, los ovinos y los caprinos.</p> <p>(³) No es necesario en el caso de los porcinos híbridos.</p> <p>(⁴) No es necesario en el caso de los équidos registrados.</p> <p>(⁵) En caso necesario, utilice otra hoja.</p>		

ANEXO VI

Certificado genealógico y zootécnico para la importación de embriones de animales reproductores de pura raza de la especie bovina, animales reproductores de la especie porcina, ovinos y caprinos reproductores de pura raza, y de équidos registrados		
<i>A. Datos del macho donante</i>		
1. Especie (bovina, porcina, ovina, caprina o equina) ⁽¹⁾	2. Raza/tipo genético	
3. Organismo emisor	4. Nombre y dirección de la autoridad que lleva el libro genealógico o el registro en el país tercero de origen	
5. Nombre y dirección del criador		
6. Nombre (facultativo)	7. Número original de inscripción	
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo ⁽²⁾	
10. Genealogía ⁽³⁾		
Padre Número original del libro genealógico	Abuelo ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
Madre Número original del libro genealógico	Abuelo Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y los resultados actualizados de la evaluación genética, con el nombre del organismo que evaluó el valor genético, relativos al propio animal y a sus padres y abuelos ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
<i>Validez</i>		
12. Fecha y lugar	13. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	14. Firma

B. <i>Datos de la hembra donante</i>		
1. Especie (bovina, porcina, ovina, caprina o equina) ⁽¹⁾	2. Raza/tipo genético	
3. Organismo emisor	4. Nombre y dirección de la autoridad que lleva el libro genealógico o el registro en el país tercero de origen	
5. Nombre y dirección del criador		
6. Nombre (facultativo)	7. Número original de inscripción	
8. Fecha de nacimiento	9. Grupo sanguíneo ⁽²⁾	
10. Genealogía ⁽³⁾		
Padre Número original del libro genealógico	Abuelo ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
Madre Número original del libro genealógico	Abuelo Número original del libro genealógico	
	Abuela ⁽⁴⁾ Número original del libro genealógico	
11. Todos los resultados disponibles de los controles de rendimiento y los resultados actualizados de la evaluación genética, con el nombre del organismo que evaluó el valor genético, relativos al propio animal y a sus padres y abuelos ⁽³⁾ ⁽⁵⁾		
<i>Validez</i>		
12. Fecha y lugar	13. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	14. Firma

C. Datos de los embriones		
1. Sistema de identificación de los óvulos (color, número, etc.)		2. Identificación del recipiente
3. Origen de los embriones (dirección del equipo de recogida de embriones)		4. Destino del embrión o los embriones (nombre y dirección del destinatario)
Identificación del vial	Número de óvulos por vial	Fecha de recogida
<i>Validez</i>		
5. Fecha y lugar	6. NOMBRE EN LETRAS MAYÚSCULAS Y ACREDITACIÓN DEL FIRMANTE	7. Firma
<p>(¹) Táchese lo que no proceda. (²) U otro método adecuado aprobado de conformidad con la legislación comunitaria, sólo necesario para el ganado vacuno, los équidos, los ovinos y los caprinos. (³) No es necesario en el caso de los porcinos híbridos. (⁴) No es necesario en el caso de los équidos registrados. (⁵) En caso necesario, utilice otra hoja.»</p>		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de febrero de 2004
relativa a medidas de protección contra la influenza aviar altamente patógena en los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2004) 640]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/187/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una infección vírica altamente contagiosa de las aves de corral y otras, que puede alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) Existe en riesgo de que el agente patógeno se introduzca a través del comercio internacional de aves de corral vivas y productos avícolas.
- (3) El 23 de febrero de 2004, los Estados Unidos de América confirmaron un brote de influenza aviar altamente patógena en una manada de aves de corral en el Estado de Tejas (Condado de Gonzales), que fue declarado positivo en un control efectuado el 17 de febrero de 2004.
- (4) La cepa del virus de la influenza aviar detectado es del subtipo H5N2 y, por lo tanto, es diferente de la cepa que actualmente causa la epidemia en Asia. Según los conocimientos actuales, el riesgo para la salud pública derivado de esta cepa sería menor que el que acarrea la cepa que circula en Asia, que es del subtipo H5N1 del virus.
- (5) No obstante, debido al riesgo zoonosario de introducción en la Comunidad, procede suspender, como medida inmediata, las importaciones de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría y silvestres vivas y huevos para incubar de estas especies procedentes de los Estados Unidos de América.

(6) De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 2000/666/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se autoriza la importación de aves distintas de las aves de corral procedentes de todos los países miembros de la OIE (Oficina Internacional de Epizootias) a condición de que presenten garantías zoonosarias aportadas por el país de origen y que, tras la importación, se sometan a estrictas medidas de cuarentena en los Estados miembros.

(7) Sin embargo, debe suspenderse la importación a la Comunidad de aves distintas de las aves de corral y de aves de compañía que acompañan a sus dueños procedentes de los Estados Unidos de América como medida suplementaria con el fin de excluir cualquier posible riesgo de brote de la enfermedad en las estaciones de cuarentena sujetas a la autoridad de los Estados miembros.

(8) Además, debe suspenderse la importación a la Comunidad, procedente de los Estados Unidos de América, de carne fresca de aves de corral, ráticas, aves de caza silvestres y de cría, preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne, cuando haya sido obtenida de aves sacrificadas después del 27 de enero de 2004, así como de huevos destinados al consumo humano.

(9) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece una serie de tratamientos destinados a prevenir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que debe aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne; a fin de evitar una carga innecesaria para el comercio, deberán seguir autorizándose las importaciones de productos a base de carne de aves de corral originarios de los Estados Unidos de América que hayan sido tratados a temperaturas de al menos 70 ° C en todo el producto.

(10) Las medidas de control sanitario aplicables a tales productos permiten excluir del ámbito de aplicación de la presente Decisión las importaciones canalizadas de materias primas para la fabricación de piensos y de productos farmacéuticos o técnicos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26, Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/279/CE (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 98 de 4.4.1997, p. 39, Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

- (11) Los Estados Unidos de América han celebrado un Acuerdo con la Comunidad Europea sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽¹⁾.
- (12) Tan pronto como los Estados Unidos de América hayan facilitado más información sobre la situación de la enfermedad y las medidas de control adoptadas al respecto, se revisarán las medidas adoptadas a escala de la Comunidad.
- (13) La revisión de la presente Decisión tendrá en cuenta las medidas de regionalización propuestas por las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América con arreglo a lo establecido en el Acuerdo sobre sanidad animal.
- (14) Las disposiciones de la presente Decisión se revisarán en la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal prevista para los días 2 y 3 de marzo de 2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán la importación, procedente de los Estados Unidos de América, de:

- aves de corral, ráticas y aves de caza de cría y silvestres vivas y huevos para incubar de estas especies,
- aves distintas de las aves de corral, incluidas las aves de compañía que acompañan a sus dueños y
- huevos destinados al consumo humano.

Artículo 2

Los Estados miembros suspenderán la importación, procedente de los Estados Unidos de América, de:

- carne fresca de aves de corral, de ráticas y de aves de caza de cría y silvestres y
- preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de estas especies o que contengan dicha carne.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros autorizarán la importación de los productos mencionados en ese artículo que hayan sido obtenidos de aves sacrificadas antes del 27 de enero de 2004.

2. En los certificados veterinarios que acompañan a las partidas de los productos mencionados en el apartado 1 deberá incluirse la frase siguiente, adaptada a la especie en cuestión:

«Carne fresca de aves de corral/Carne fresca de ráticas/
Carne fresca de aves de caza silvestres/Carne fresca de aves de caza de cría/producto a base de carne o que contiene carne de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría o silvestres/preparado a base de carne o que contiene carne de aves de corral, ráticas, aves de caza de cría o silvestres ^(A) obtenida de aves sacrificadas antes del 27 de enero de 2004 y de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 2004/187/CE.

^(A) Táchese lo que no proceda.».

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne o que contengan carne de aves de corral, ráticas o aves de caza de cría o silvestres cuando la carne de estas especies haya sido sometida a uno o varios de los tratamientos específicos contemplados en los puntos B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada teniendo en cuenta la evolución de la enfermedad y la información facilitada por las autoridades veterinarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 23 de marzo de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Decisión 98/258/CE del Consejo (DO L 118 de 21.4.1998, p. 1).